



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS
GRUPO DE TALENTO HUMANO

No. GS-2025- 010436-ESECU/ SUDIE – GUTAH - 20.1

Villavicencio, 14 de noviembre de 2025

Señor
usuario anónimo
noinforma@gmail.com
Villavicencio – Meta

Asunto: Respuesta Ticket No. 782661-20251024

En atención a queja instaurada mediante aplicativo SIPQR2S "Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias" de la Policía Nacional, en el cual indica así "Por orden de mi teniente coronel MARCELA CAÑAS PEÑA Talento Humano Policía, no pueden divulgar la información del personal que realiza encuestas sin el consentimiento expreso de los individuos involucrados la leyes de protección de datos personales, como la Ley 1581 de 012 en Colombia regulan el tratamiento de datos personales y establece que la divulgación sin consentimiento es una violación de la privacidad, vulneran los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, como evidencia fue grabado con todo el personal de la escuela"; cordialmente me permite brindar respuesta, precisando los siguientes aspectos:

Frente a esta competencia, la cual expone situaciones que presuntamente vienen ocurriendo al interior de la unidad, este despacho informa respetuosamente que, una vez analizados los antecedentes, en este centro educativo no reposa la encuesta a la que hace referencia el señor peticionario. Únicamente se cuenta con las encuestas direccionaladas por el grupo de apoyo de soporte administrativo, el cual está a cargo de la Dirección de Talento Humano a nivel central.

Sin embargo, es importante indicar que, respecto a este tipo de encuestas, los resultados solo son conocidos por los dueños del proceso, y para este caso en concreto dicha responsabilidad recae en la Dirección de Talento Humano.

Así mismo, damos por atendida su solicitud según lo establecido en la ley 1755 del 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Así mismo, es de vital importancia citar, que las quejas por anónimos no son procedentes para su trámite, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, y demuestren que se trata de un hecho relevante, con plena identificación de autores y/o participes o que sean necesarias, conducentes y

pertinentes, a contrario sensu las denuncias y quejas falsas o temerarias, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Finalmente, me permito hacer extensiva la invitación, para que formalice su inconformismo a través de las herramientas diseñadas por la institución, y con esto lograr prontas soluciones, que armonicen la dinámica de la prestación del servicio

Atentamente,

Mayor ADOLFO RAFAEL PARADA HERNANDEZ
Director Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García (E)

Elaboró: S. Nelson Molina Ayala
ESECU/GUSAP

Revisó: CT. Diana Romeo Estrada
ESECU/ASJUD

Carrera 37 47 -00 Barrio La Esmeralda
Teléfono 6641179
esecu.gutah-deh@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA